



PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/135/2025 Y ACUMULADO

PARTE ACTORA: *** **

AUTORIDAD RESPONSABLE: INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE *** ** , OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: SANDRA PÉREZ CRUZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO¹.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve los juicios al rubro indicado, promovidos por *** ** , por propio derecho y como originarias del Municipio de *** ** , Oaxaca, quienes impugnan de los integrantes del Consejo Municipal Electoral del citado Municipio, la convocatoria de once de septiembre, relativo al párrafo IV, numeral 4, así como, la negativa de permitir el registro como concejal propietaria y suplente para competir en la elección ordinaria y actos que en su estima constituyen Violencia Política en Razón de Género.

GLOSARIO

Municipio:	*** ** , Oaxaca.
CME:	Consejo Municipal Electoral de *** ** , Oaxaca.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Parte actora:	*** **
VPG:	Violencia Política en Razón de Género.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias que obran en autos y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio², se advierte lo siguiente:

1. Dictamen * ****. El veinte de marzo, se emitió el dictamen por el que se identifica el método de la elección de concejalías al ayuntamiento de *** **, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

2. Acta de nombramiento de la Presidencia y Secretaría del CME. El cinco de septiembre, se nombró a los integrantes del CME para llevar a cabo los trabajos de la elección de los integrantes del ayuntamiento de *** **, Oaxaca del, para el periodo 2026-2028.

3. Acta de instalación del CME. Mediante Acta de sesión de diez de septiembre, el CME aprobó los requisitos, fecha de la elección, requisitos, expedición y publicación de la convocatoria.

4. Convocatoria emitida por el CME. El once de septiembre, el CME emitió convocatoria para la elección ordinaria del ayuntamiento de *** **, Oaxaca, para el periodo 2026-2028.

5. Negativa del registro. Mediante oficio CMESMP/02/2025, de

² En términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local.



veinticinco de septiembre, el *CME* informó a la parte actora que debido a que habían resultados electas para integrar el Ayuntamiento para el periodo 2023-2025, y al no estar prevista la figura de reelección y elección continua en su sistema normativo interno, debían sustituir a la primera fórmula para que pudieran quedar legalmente registradas.

6. Presentaciones de las demandas y turno de expediente.

Inconformes con la convocatoria antes referida, el veintiséis de septiembre, las actoras presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal sus escritos de demandas, por lo que, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta, recibió los autos, ordenó formar los expedientes **JDCI/135/2025** y **JDCI/136/2025** y los turnó a la ponencia que le corresponde conocer de ellos.

7. Acuerdo de radicación y trámite de ley. Por acuerdo de veintinueve de septiembre, se radicaron los expedientes, se requirió a las autoridades señaladas como responsables que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda y rindieran su informe circunstanciado.

8. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdos de tres de octubre, la Magistrada ponente, admitió los medios de impugnación, las pruebas aportadas por las partes y declaró cerrada la instrucción, señalando las once horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de sentencia respectivo.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los presentes juicios, en términos de lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 98 y 102, de la *Ley de Medios Local*.

La parte actora controvierte la convocatoria emitida el once de septiembre, para la renovación de concejales del *Ayuntamiento*, así como la negativa de permitir el registro como concejal propietaria y suplente, notificada mediante oficio CMESMP/02/2025.

De ahí que, la competencia de este Tribunal se surte plenamente, al ser la autoridad facultada para conocer de controversias planteadas por integrantes de comunidades indígenas que alegan presunta afectación a su sistema normativo interno, como ocurre en el presente caso.

TERCERO.ACUMULACIÓN

Ahora bien, las actoras impugnan la convocatoria de once de septiembre, para la elección de concejales del *Ayuntamiento* para el periodo 2026-2028, así como el oficio CMESMP/02/2025, por el que les otorga la negativa de registro para contender en la elección de ***** ***, Oaxaca.**

En consecuencia, **con la finalidad de no emitir sentencias contradictorias** y atendiendo al principio de economía procesal, con fundamento en los artículos 31, numerales 1, 2 y 5, y 32, de la *Ley de Medios Local*, **se decreta la acumulación del expediente JDCI/136/2025 al JDCI/135/2025**, por ser el primero que se registró ante este Tribunal.

Por lo anterior, se **instruye** a la **Secretaría General** de este Tribunal, glose copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 9, 98 y 99, de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:



a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señalan los actos impugnados y a las autoridades responsables, expresan los hechos en que se basan sus impugnaciones, los agravios que le causan, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*.

b) Oportunidad. El artículo 82, de la *Ley de Medios Local*, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

Ahora bien, la parte actora bajo protesta de decir verdad, manifiesta haber tenido conocimiento de la convocatoria impugnada y del oficio CMESMP/02/2025, el veintitrés y veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, respectivamente, en atención al criterio jurisprudencial **8/2001**³, de la *Sala Superior*, debe tenerse como fecha cierta la señalada por la parte actora.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que la autoridad responsable, señala que la promovente tuvo conocimiento de la convocatoria a partir de la publicidad de la convocatoria, es decir, del once al trece de septiembre; sin embargo, no remite documental alguna donde acredite su afirmación, es por ello, que se debe de tomar como fecha cierta la señalada por las actoras.

Conocimiento del acto impugnado	DIA 1	DIA 2	DIA 3	DIA 4
23 de septiembre de 2025	24	25	26 <i>Presentación de la demanda. Vencimiento de plazo para impugnar</i>	29

³ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 8/2001: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTEACIÓN DE LA DEMANDA SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

De lo anterior, se advierte que la demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco.

En consecuencia, se concluye que la demanda fue presentada dentro del plazo que establece la *Ley de Medios Local*.

c) Legitimación e interés jurídico. Este requisito se colma conforme al artículo 13, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, ya que fue promovido por ciudadanas de ***** *** *****, Oaxaca, en ejercicio de sus derechos político-electorales, como lo justifica con la copia simple de sus credenciales para votar⁴.

Además, que las responsables no le controvierten el carácter con el que promueven.

Asimismo, se actualiza el interés jurídico, porque los actos que reclama la parte actora les causan una afectación directa a sus derechos político-electorales, para contender como candidatas para el proceso electivo para integrar las concejalías⁵.

d) Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de defensa que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

QUINTO. TERCEROS INTERESADOS

En el asunto, se apersonaron con el carácter de terceros interesados, ***** *** *****, quienes solicitan a este Tribunal, se les reconozca el carácter de terceros interesados, al aducir la existencia de un interés jurídico opuesto al planteado por la parte actora, al respecto, se procede a realizar el estudio de los requisitos conforme a lo siguiente:

⁴ Visible en las fojas 23, de los expedientes JDCI/135/2025 y JDCI/136/2025.

⁵ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 4/2012 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.



a) Forma. El apersonamiento de los terceros interesados se realizó por escrito, en el que se hizo constar sus nombres y firmas, así como la razón del interés jurídico para comparecer con tal carácter.

b) Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito en estudio, ya que, si bien, el escrito de comparecencia se presentó ante este Tribunal y de la certificación realizada por el *CME*, respecto a la publicidad dada al medio de impugnación, se desprende que, la cédula de retiro de los estrados del citado *CME* de la publicidad del medio de impugnación, se efectuó a las diecisiete horas con cinco minutos del día tres de octubre de dos mil veinticinco y la presentación del escrito de tercería ante este Tribunal fue a las quince horas con treinta y ocho minutos.

De ahí que, se concluya que, el escrito de comparecencia fue exhibido dentro del plazo legal con que cuenta para ello, en consecuencia, se tiene presentado oportunamente el escrito de comparecencia.

c) Calidad. De conformidad con el artículo 86, inciso c), de la *Ley de Medios*, el tercero interesado es la comunidad a través de su representante o el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora

En el caso, los terceros interesados, manifiestan tener un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

De ahí que, se actualice su derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

d) Legitimación. El artículo 12, numeral 2, de la *Ley de Medios*, señala que, los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

En el caso, los terceros interesados se apersonan como Agentes Municipales y Agente de Policía y Representante de un núcleo rural del municipio de *** ***, Oaxaca, satisfaciendo el requisito en estudio.

e) Interés jurídico. Ahora bien, este Tribunal estima que, aun cuando los referidos ciudadanos comparecen con el carácter de autoridades municipales, pertenecientes al Municipio de *** ***, Oaxaca, lo cierto es que, los actos controvertidos por la parte actora corresponden a la negativa del registro de la candidatura para la elección de las autoridades para el periodo 2026-2028, establecida en la convocatoria de once de septiembre de dos mil veinticinco.

En consecuencia, aun cuando pudiese advertirse un interés genérico en el resultado de la sentencia, lo cierto es que los hechos impugnados no inciden de manera directa ni les generan afectación alguna en su esfera jurídica, toda vez que resultan ajenos a lo solicitado en la demanda.

En razón de lo expuesto, se **determina no reconocer a los ciudadanos *** ***** el carácter de terceros interesados, porque no existe una afectación directa a su esfera jurídica de derecho de ellos y los ciudadanos de las comunidades que representan.

Finalmente, por lo que respecta a los ciudadanos *** ***, al advertirse que son consejeros electorales, es decir, autoridad responsable, no se puede reconocer la calidad de terceros interesados.

SEXTO. CONTEXTO DEL MUNICIPIO

➤ Contexto del Municipio



El municipio de *** ** se encuentra localizado en el centro-oeste del estado de Oaxaca; pertenece al *** **. Tiene una extensión territorial de 233.992 kilómetros cuadrados que representan el 0.25% de la extensión total de la entidad. Tiene como coordenadas geográficas extremas *** ** de latitud norte y *** ** de longitud oeste, y la altitud de su territorio va de 1 500 a 2 800 metros sobre el nivel del mar.

Sus límites corresponden al noroeste con el municipio de *** ** y el municipio de *** ** y al norte con el municipio de *** **, al noreste limita con el municipio de *** **, al este con el municipio de *** ** y el municipio de *** **. Al sur confina con el municipio de *** ** y el municipio de *** **.

Localidades

El municipio se encuentra formado por 33 localidades, las principales y su población de acuerdo al censo de 2010 son:

Localidad	Población
Total Municipio	7 865
*** **	681
*** **	646
*** **	539
*** **	441
*** **	370

*** **	361
*** **	306
*** **	288
*** **	288
*** **	282
*** **	262
*** **	187

Política

El gobierno del municipio de *** ** se rige por principio de *usos y costumbres* que se encuentra vigente en un total de 424 municipios del estado de Oaxaca y en las cuales la elección de autoridades se realiza mediante las tradiciones locales y sin la intervención de los partidos políticos.

El ayuntamiento de *** ** está integrado por el presidente municipal, un síndico y el cabildo integrado por cuatro regidores.

➤ **Perspectiva intercultural**

El Municipio de *** **, Oaxaca, es una comunidad que se rige por su propio sistema normativo indígena, por lo cual, el asunto en cuestión se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad donde se desarrolla la problemática planteada.



Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la *Sala Superior* dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes⁶.

“[...]”

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (*amicus curiae*), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto sociocultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

“[...]”

En igual sentido, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias

⁶ Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. **Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;
2. **Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y
3. **Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En ese sentido, la controversia planteada constituye un **conflicto intracomunitario** en el municipio de ***** ***, Oaxaca**, derivado de la convocatoria emitida el once de septiembre de dos mil veinticinco, para la elección de concejales al *Ayuntamiento* para el periodo 2026-2028.

Ello, porque la parte actora considera que la convocatoria vulnera su sistema normativo interno, al no permitir participar para competir en la elección de concejalías para el periodo 2026-2028, en el *Ayuntamiento*, y que sea la Asamblea General quien determine si participa o no.



De ahí, que el **conflicto intracomunitario** que se presenta en la comunidad de ***** ***, Oaxaca, es entre los miembros de su propia comunidad**, relacionado a juicio de ellos **con la vulneración y/o vigencia de su sistema normativo interno**.

En ese sentido el caso a estudio debe de analizarse a la luz del contexto integral de la comunidad, privilegiando la maximización de su autonomía.⁷

SÉPTIMO. LITIS, PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

I. Consideración previa. Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral, debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo⁸.

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el

⁷ Es aplicable por analogía y en lo conducente: La Jurisprudencia 9/20014 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVERLAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), Consultables en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

⁸ Jurisprudencia 4/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados⁹.

II. Litis. Consiste en determinar si la base IV contenida en la convocatoria emitida por el *CME* respeta los derechos político-electorales de los ciudadanos de la comunidad y son compatibles con el sistema normativo interno de la comunidad.

III. Pretensión. La pretensión de la parte actora es que este Tribunal declare la invalidez de la base impugnada de la convocatoria emitida el once de septiembre, por el *CME*, específicamente el numeral IV, porque es violatoria de derechos político electorales de los ciudadanos de la comunidad.

IV. Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de demanda, la parte actora hace valer los siguientes agravios:

- a) La inconstitucionalidad e ilegal convocatoria de once de septiembre de dos mil veinticinco, emitida por el *CME*, específicamente el párrafo IV. numeral 4.
- b) La negativa de permitir el registro como concejal propietaria y suplente, notificada mediante oficio CMESMP/02/2025, al carecer de debida fundamentación y motivación.
- c) Vulneración al principio pro persona, de congruencia y derecho de progresividad.
- d) *VPG*.

V. Metodología de estudio. De los planteamientos señalados por las partes, este Tribunal primeramente analizará si dentro del sistema normativo interno de la comunidad se encuentra contemplada la figura de reelección o elección consecutiva, para

⁹ Criterio que puede observarse en la jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**



determinar si la convocatoria de once de septiembre, en su párrafo IV, numeral 4, fue emitida conforme a derecho.

Y, en consecuencia, si el oficio CMSSMP/02/2025, carece de motivación y fundamentación al no permitir a la parte actora a participar en la elección de concejalías para el periodo 2026-2028.

Finalmente, de dichas acciones u omisiones actualiza la *VPG*, en contra de la parte actora.

Sin que ello cause perjuicio a la parte actora, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17, de la *Constitución Federal*.¹⁰

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO

➤ Manifestaciones de la parte actora¹¹

La parte actora manifiesta que resultó electa como Síndica propietaria y suplente para el periodo 2023-2025 en el *Ayuntamiento*, cargo que *** ***/ señala ostenta y que *** ***/ *** no ostenta al ser suplente.

Asimismo, que el veinticinco de septiembre, se llevó a cabo el registro de planillas, en donde entregó la documentación requerida en la misma, y que el *CME* le notificó mediante oficio CMESMP/02/2025, que debido a que, en el *Municipio*, no se contempla la figura de reelección y elección continua, se debería de

¹⁰ Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Que en esencia posibilita el estudio conjunto de los agravios o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión al actor, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

¹¹ Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en la demanda. De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.

sustituir la primera fórmula para que pudieran quedar legalmente registradas para contender a la elección ordinaria.

Manifiestan que el *CME* vulnera el principio pro persona, de congruencia y el derecho a la progresividad, pues dicho Consejo no tiene las atribuciones para prohibir la reelección o elección continua, pues en todo caso es la Asamblea General Comunitaria quien debe determinarlo, por ello, señala la parte actora que el *CME* indebidamente le niega el derecho de participar en la planilla como concejal propietaria y suplente en el *Ayuntamiento*.

Finalmente señalan que, por el hecho de ser mujer, el *CME* no les permite participar en la elección ordinaria, denigrándolas por pertenecer al género femenino, causándoles una afectación en su integridad física y psicológica, actualizando la *VPG*.

➤ **Informe circunstanciado**

El *CME* manifiesta que la decisión de establecer en la convocatoria la prohibición de reelección o elección continua, se realizó fundamentalmente porque conforme a su sistema normativo interno, acorde a lo aprobado en el dictamen *** ** no se ha planteado dicha figura a la asamblea comunitaria, para que, a manera de consulta, sea la asamblea la que determine lo conducente.

Pues señalan que la comunidad tiene el derecho de decidir su forma de gobierno y las reglas que deben de prevalecer para la elección de sus gobernantes, en el caso de reelección o elección continua; sin embargo, hasta el momento la asamblea general comunitaria no lo ha decidido; por tanto, debe de prevalecer la circunstancia de restricción de no imponer dicha figura.

Finalmente, manifiestan que no existe discriminación, ni menoscabo del derecho de participación política de la recurrente por el hecho de ser mujer, pues el *CME* actuó acorde a las reglas que imperan



en el *Municipio*, pues incluso la paridad de género se alcanzó en el dos mil veintidós y actualmente el cabildo se conforma de ocho mujeres y ocho hombres entre propietarios y suplentes.

➤ **Marco normativo**

- **Principio pro persona**

Del artículo 1º de la Carta Magna, es preciso destacar el principio según el cual las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia *Constitución Federal* y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Dicho principio constituye un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que, si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio pro homine o pro persona.

De ello, se sigue que, al aplicar el principio para resolver sobre una situación jurídica concreta, en donde se encuentre en juego la afectación o el ejercicio de un derecho humano, todas las autoridades del Estado, y con mayor razón las jurisdiccionales, deben adoptar como pauta de actuación el respeto, la protección y la promoción de los derechos fundamentales.

- **Autodeterminación de los pueblos indígenas**

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución Federal* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse

la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

- **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹², en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹³.

¹² Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

¹³ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".



Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende¹⁴:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

¹⁴ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO".

- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena — como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas¹⁵.

Por regla general, la asamblea general comunitaria es la institución más importante, en la medida que es la máxima autoridad en la correspondiente comunidad. **Su importancia radica en que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea.**¹⁶

En las asambleas comunitarias se encuentra un elemento participativo de autogestión en un sentido político, porque **son los integrantes de la comunidad quienes toman en sus manos, sin intermediarios, los asuntos de esa índole**¹⁷; es decir, la participación es entendida como un proceso en el que la comunidad toma las decisiones sobre su vida y sus entornos.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo

¹⁵ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

¹⁶ Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena.

¹⁷ VÁZQUEZ GARCÍA, Sócrates; GÓMEZ GONZÁLEZ, Gerardo. "Autogestión indígena en Tlahuitoltepec Mixe, Oaxaca, México", *Ra Ximha. Revista de Sociedad Cultura y Desarrollo Sustentable*, México, vol. 2, núm. 1, 2006, pp. 152-157.



caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones¹⁸.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

- **Marco normativo local**

El octavo párrafo del artículo 16, de la *Constitución Local*, reconoce los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como, jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género,

¹⁸ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

conforme a las normas de la *Constitución Federal*, *Constitución Local* y las leyes aplicables.

Así también, establece que la ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

- **Reelección y elección consecutiva**

Mediante la reforma a la *Constitución Federal* en materia político electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se eliminó del sistema mexicano la restricción a que los ciudadanos que ostentaban un cargo de elección popular pudieran competir nuevamente por una elección consecutiva o reelección incluyendo la elección a las concejalías.

Para ello, se modificaron, entre otros, los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*.

Es importante precisar que el diseño legal de la elección consecutiva se encuentra prevista para ser ejercida dentro del sistema de partidos políticos, sin que se encuentre regulada su implementación en las elecciones que se rijan mediante sistemas normativos indígenas.

Sin embargo, la *Sala Superior* ha establecido que en la *Constitución Federal* o en los instrumentos internacionales suscritos por México, no existe una limitación aplicable a las comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos por cuanto hace al tema de reelección, por lo que es válido colegir que cada comunidad, a través de sus máximos órganos de decisión, estarán en aptitud de elegir de manera continuada, o “relegir” a sus servidores públicos, de acuerdo con sus usos y costumbres y de



conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º, de la *Constitución Federal*.

Por tanto, la determinación de elegir un cargo por un nuevo periodo es acorde con el derecho de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus propios sistemas normativos internos, en ejercicio a su derecho a la libre determinación y autonomía.

Así, de manera ilustrativa se analiza los Lineamientos en Materia de Reelección y Elección consecutiva a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,¹⁹ que señala:

Artículo 3.

1. Para los efectos de estos lineamientos, se entenderá por:

h) Elección consecutiva: Es aquella elección por un periodo consecutivo adicional en un cargo distinto al que la persona electa fungió en el periodo inmediato anterior dentro del Ayuntamiento.

l) Reelección: Es la elección consecutiva en el mismo cargo de diputaciones al Congreso del estado, presidenta o presidente municipal, síndica o síndico, regidora o regidor de los Ayuntamientos de los municipios que se eligen por el sistema de partidos políticos.

En ese sentido, el órgano administrativo electoral en el estado ha definido los supuestos de elección consecutiva o reelección.

➤ **VPG**

La violencia política contra las mujeres en razón de género, se define²⁰ como toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita

¹⁹ Visible en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/AIEEPCO_CG_59_2023.pdf

Si bien, son aplicables en los procesos electorales ordinarios y extraordinarios en los que se elijan diputaciones al Congreso del Estado, así como concejalías a los Ayuntamientos que se rigen electoralmente por el sistema de partidos políticos, sirve de base para identificar los conceptos de reelección y elección consecutiva.

²⁰ Artículo 7, fracción VII de la Ley Estatal De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia De Género.

persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

- Deber de juzgar con perspectiva de género

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos²¹:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o*

²¹ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.



discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;*
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

- **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.**

Este instrumento forma parte del corpus iuris internacional, específicamente en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

- **Constitución Local**

En su artículo 12, prevé que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además tutela la vida libre de violencia de género de la mujer.

- **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.**

En su artículo 11 Bis, considera como actos de violencia política los siguientes:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;*
- II. Discriminar a las mujeres aspirantes, candidatas o autoridades electas o designadas en el ejercicio de la función político-público, por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley;*
- III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*
- IV. Impedir, obstaculizar o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;*
- V. Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;*
- VI. Ocultar información, omitir la convocatoria, o proporcionar a las mujeres que aspiren a un cargo público o sean candidatas, información falsa, errada, incompleta o imprecisa que impida el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- VII. Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;*
- VIII. Proporcionar información, documentación incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales con la finalidad de impedir o menoscabar el*



ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;

- IX.** *Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*
- X.** *Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;*
- XI.** *Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata, electa o designada o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por cualquier medio físico o digital, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, o que tenga por objeto (sic);*
- XII.** *Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;*
- XIII.** *Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;*
- XIV.** *Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;*
- XV.** *Impedir o restringir su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;*
- XVI.** *Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;*

- XVII.** *Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia, cargo o función;*
- XVIII.** *Restringir el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida;*
- XIX.** *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*
- XX.** *Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político- públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;*
- XXI.** *Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;*
- XXII.** *Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; y*
- XXIII.** *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*

Aunado a lo señalado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su jurisprudencia 21/2018 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”²² contempla un test para la configuración de la VPG.

- **Reversión de la carga de la prueba.**

La Sala Superior en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o

²² Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.



victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- ❖ *La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.*
- ❖ *El principio de carga de la prueba consistente en que quien afirma está obligado a probar debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.*

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son²³:

- ❖ *Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.*
- ❖ *Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.*
- ❖ *La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.*
- ❖ *La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.*

²³ Véase, la sentencia del recurso de re consideración SUP-REC-341/2020.

- ❖ *La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.*
- ❖ *El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el modus probandi o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.*

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

- **Caso concreto**

- **La reelección o elección consecutiva en el sistema normativo del Ayuntamiento**

Ahora bien, la *Sala Xalapa*, en ejecutoria de seis de marzo de dos mil veinte, dentro del expediente SXJDC-23/2020²⁴, entre los efectos fue:

...

V. Ordenar al IEEPCO que exhorte a los ayuntamientos que se rigen por sistemas normativos indígenas para que, de frente a los procesos comiciales futuros, las Asambleas Generales Comunitarias establezcan reglas de funcionamiento para la reelección consecutiva de sus

²⁴ Visible en el link: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>



autoridades municipales.

En ese sentido, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020²⁵ el Consejo General del Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, determinó lo siguiente:

[...]

EXHORTO

A los Ayuntamientos de los Municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas:

1. Para que, si su Sistema Normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, mediante Asambleas Generales Comunitarias determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, ello, a efecto de evitar conflictos ante la ausencia de normas consuetudinarias, lo anterior, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.

2. Los municipios que mediante asamblea General Comunitaria establezcan la procedencia de la elección consecutiva o reelección deberán informar los términos en que se dará la misma y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo implementando los mecanismos que consideren adecuados y válidos comunitariamente, garantizando el pleno respeto de su autonomía y de los derechos que tienen para elegir a sus propias autoridades en el ejercicio de su libre determinación, sin contravenir los derechos de sus integrantes.

3. Finalmente, se exhorta a aquellas Asambleas Generales Comunitarias que determinen la procedencia de la elección consecutiva o reelección, para que a través de sus autoridades municipales implementen programas de capacitación para acercar información a sus integrantes respecto de dicho tema, e impulsen medidas para que la ciudadanía tenga conocimiento de

²⁵ Visible en el link: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

la importancia de establecer reglas de funcionamiento para la reelección consecutiva de sus autoridades municipales, y para que emitan sus propias normas y puedan regular las formas de convivencia interna, siempre que no exista una vulneración a los derechos humanos, con el fin de evitar los posibles riesgos que afecten la autenticidad de sus procesos democráticos.

[...]

Ahora bien, del análisis a los dictámenes que identifican el método de elección del Ayuntamiento, emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se advierte lo siguiente:

BASE	DICTAMEN	DICTAMEN
CLAVE	*** **	*** **
FECHA	25 de marzo de 2022	20 de marzo de 2025
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se ha planteado la figura de reelección o elección continua.	Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político electoral de ser votado o votada.	Toda vez que la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección , ya que sus normas internas no lo permiten; sin embargo, para el caso	Toda vez que la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección , ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la



	<p>que decidan en lo futuro incluir esta figura, deberán establecer los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento, conforme se señala en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020.</p>	<p>Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.</p>
--	---	---

Documentales que tienen el carácter de públicas por haber sido expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que prevé el artículo 14, apartado 3, en relación con el numeral 16, apartado 2, de la *Ley de Medios Local*, y al no estar controvertidos en cuanto a su contenido y alcance, se les concede valor probatorio pleno.

De los dictámenes que anteceden, se advierte que la comunidad de ***** ***, ***, ***, *****, no tiene dentro de su sistema reconocido la **figura de reelección o elección consecutiva**.

Ahora bien, el Acta de Sesión de **diez de septiembre de dos mil veinticinco**, emitido por el CME, en lo que interesa señala lo siguiente:

ACUERDOS:

DÉCIMO CUARTO. EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ***** ***, ***, ***, ***** POR UNANIMIDAD DE VOTOS ACUERDA QUE PARA NO VIOLENTAR EL SISTEMA NORMATIVO INDÍGENA DEL MUNICIPIO **QUEDA PROHIBIDA LA REELECCIÓN O ELECCIÓN CONTINUA**, TODA VEZ QUE LAS NORMAS INTERNAS DEL MUNICIPIO NO LO PERMITEN. - - - - -

Ahora bien, la pretensión de la *parte actora* es que el CME registre a la primera fórmula de la planilla roja, pues señalan que si bien,

fueron electas con el cargo de Síndica Municipal para el periodo 2023-2025, para este proceso electoral desean participar para la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento*.

En ese sentido, tal como lo manifiesta la parte actora, el *CME* no cuenta con facultades y atribuciones para prohibir la reelección o elección consecutiva, pues antes de determinar la prohibición o aceptación de las figuras de reelección y elección consecutiva se debió de consultar a la Asamblea General Comunitaria y no de manera unilateral ser aprobado por los integrantes del *CME*, pues es la propia Asamblea General comunitaria quien debe decidir sobre su implementación o no.

Sin embargo, no le asiste la razón a la parte actora al señalar que, se le permita el registro y que la asamblea determine la reelección o elección consecutiva, pues al ser su sistema como el de partidos políticos, la comunidad no podrá debatir, deliberar y establecer un consenso el día de la elección, sobre la figura de reelección o elección consecutiva.

Porque el *CME* al aprobar en el Acta de Sesión de diez de septiembre de dos mil veinticinco, de manera unilateral prohibió la figura de reelección, sin antes ser sometido a consideración de la Asamblea General Comunitaria, puesto que únicamente compete definir, en ejercicio de su derecho a la libre determinación y autonomía, a dicha asamblea.

Pues tal como lo señala el dictamen ***** *** *****, a la fecha, no se encuentra considerada la figura de la **reelección**, sin embargo, dicha Dirección informó que se podrá considerar la implementación de la dicha figura en el momento que así lo determinen.

Aunado a lo anterior, el *CME* no remitió documental alguna que acreditara que existe una limitación expresa en el sistema normativo



interno del Municipio que prohíba la figura de reelección y elección consecutiva, ni tampoco su permisión.

Y el hecho que el *CME*, haya determinado la prohibición de la reelección o elección continua, aunado a que el acuerdo ***** **** *******, solamente indique que no se ha planteado la figura de reelección o elección continua, es insuficiente para definir la aplicabilidad de una modalidad de participación política, como lo es la figura de la reelección y elección consecutiva, en el Municipio, vulnerando así el derecho de progresividad y el principio pro persona en favor de las ahora actoras.

En consecuencia, de la interpretación sistemática de los artículos 2º, apartado A, fracciones I, II y III, de la *Constitución Federal*; 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y 2, fracción IV, y 15, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se concluye que, ante la ausencia de una disposición expresa dentro del sistema normativo interno del Municipio, que permita o prohíba la elección consecutiva o reelección de sus autoridades municipales, **se debe privilegiar la manifestación de la voluntad de la asamblea general comunitaria**, al ser la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones, en ejercicio de su derecho a la libre determinación y autonomía.

Ello, porque como se advierte del propio dictamen ***** ** ***, la forma de votación en el Municipio es en urnas, mediante boletas, mismas que contienen el nombre y fotografía de la candidatura a Presidencia Municipal, además de un color que distinga a cada una de las planillas participantes.

Es decir, los resultados electorales en el Municipio son obtenidos a partir de la voluntad expresada por los ciudadanos de la comunidad

mediante el sufragio -secreto, libre, directo, personal-, de manera similar al sistema de partidos políticos, por lo que es evidente que su procedimiento electoral **no se caracteriza por el elemento deliberativo de su Asamblea General Comunitaria.**

Es decir, en el Municipio se está ante una asamblea general comunitaria, que emite su voluntad por las opciones políticas que se les presenten en las boletas; es decir, no se trata de una asamblea comunitaria que se distinga por la discusión, deliberación y posterior decisión de sus integrantes.

De donde, como lo refiere la actora la responsable incurrió en una incongruencia, dado que no tiene competencia para emitir una decisión que no ha pasado por el tamiz de la asamblea, pues al no estar reconocido la figura de elección consecutiva, como lo solicitaban las ahora actoras.

- **La negativa de permitir el registro como concejal propietaria y suplente a la *parte actora*, notificada mediante oficio CMESMP/02/2025, al carecer de debida fundamentación y motivación**

Ahora bien, respecto a la negativa de permitir el registro como concejal propietaria y suplente a ***** ** y *** ****, notificado mediante oficio CMESMP/02/2025, la misma deriva de los acuerdos emitidos por el *CME* el diez y veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco.

Si bien, resulta fundado el motivo de disenso, puesto que como se ha explicado el *CME* ahora responsable, no cuenta con facultades para determinar si personas de la comunidad que ostentan un cargo de elección popular pueden o no participar en el proceso electivo continuo por otro cargo, pues en atención a su derecho de autonomía y autodeterminación que tienen las comunidades, conforme a lo establecido en el artículo 2, de la *Constitución*



Federal, es que se considera que la decisión de la responsable no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues se insiste, en el caso no se estaba en presencia de la vulneración de los requisitos contenidos y observados como parte del sistema normativo de la comunidad.

Sin embargo, ninguna autoridad puede restringir derechos políticos electorales de los ciudadanos que no estén expresamente previsto, en todo caso, correspondía a la responsable solicitar a la autoridad municipal realizara la consulta a la ciudadanía de la comunidad de ***** *** *****, Oaxaca, si aceptan el supuesto de reelección o elección consecutiva y con ello se le permite participar en el proceso electivo que se está desarrollando en la comunidad para la renovación de sus concejalías.

➤ **VPG**

La parte actora señala que la responsable las denigra por pertenecer a un grupo femenino al ilegalmente violentar sus derechos humanos, al no permitirles participar en la elección ordinaria, por el simple hecho de ser mujeres, causándoles una afectación a su integridad física y psicológica.

Por su parte la autoridad responsable señala que no existe discriminación, ni menoscabo del derecho de participación política de la recurrente por el hecho de ser mujer, pues el *CME* actuó acorde a las reglas que imperan en el *Municipio*, pues incluso la paridad de género se alcanzó en el dos mil veintidós y actualmente el cabildo se conforma de ocho mujeres y ocho hombres entre propietarios y suplentes.

A estima de este Tribunal es **inexistente la VPG** por las siguientes consideraciones:

La *Sala Superior*, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-957/2021 y SUP-JDC-540/2022, consideró que juzgar con

perspectiva de género o aplicar la reversión de la carga de la prueba, no necesariamente conduce a que de forma mecánica se determine la existencia de la infracción, sino que es el estudio de las constancias y de las pruebas lo que permite al órgano jurisdiccional concluir si se actualiza o no la *VPG*.

De ahí que, este Tribunal considera que, si bien la manifestación de la víctima es fundamental en casos de *VPG*, es necesario realizar un examen de estas y adinricularlas con los demás elementos de prueba, a fin de determinar, mediante una valoración conjunta con perspectiva de género si, con base en el material probatorio se acreditaban o no los hechos denunciados.

Ello, tomando en cuenta que la reversión de la carga procesal no opera en automático a partir de las afirmaciones que se hagan, sino que, al ser un tema de *VPG*, los hechos constituyen una presunción de ser ciertos, que debe ser corroborada con cualquier otro indicio aportado por la parte denunciante o allegado por la autoridad, a fin de ser valoradas en forma conjunta, y determinar, si se acredita o no el hecho.

Ahora bien, de lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda únicamente señala que se les denigra por pertenecer al grupo femenino al ilegalmente violentar sus derechos humanos, al no permitirle participar en la elección ordinaria.

De ahí que, de lo narrado por la parte actora, la responsable y de las constancias que obran en autos, se advierte que la negativa de permitirle participar en la elección ordenaría para el periodo 2026-2028, deriva de lo acordado en el Acta de Sesión de diez de septiembre de dos mil veinticinco.

Pues la parte actora al ser electas como Síndica Municipal propietaria y suplente para el periodo 2023-2025, y al querer ser candidatas para la primera fórmula para el cargo en la Presidencia Municipal, y en atención al dictamen ***** *** *****, al no estar



contemplado la figura de reelección y elección consecutiva, el CME determinó no registrarlas.

Sin embargo, ello no obedeció a la determinación emitida por el CME sobre la figura de reelección y elección consecutiva, más no así a un tema de género.

Ahora bien, a efecto de verificar si los hechos narrados por la parte actora, son constitutivos de *VPG*, la *Sala Superior* en su **jurisprudencia 21/2018** estableció cinco elementos, que sirven como metodología para determinar si nos encontramos ante un caso de *VPG* los cuáles se analizan a continuación:

I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento se satisface, toda vez que la parte actora es ciudadana del Municipio, asimismo, se ostenta como aspirante a candidata de la planilla roja, para contender a la elección del *Ayuntamiento*.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento se **tiene por satisfecho** puesto a quien se le atribuye los actos materia de estudio es al *CME* como órgano encargado de llevar a cabo los actos relacionado con la renovación de las concejalías del Municipio de ***** ***, Oaxaca**.

III. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Por ello, es que este Tribunal considera que **no se satisface este elemento**, ya que, el *CME* no les permitió el registro como

candidatas a la primera fórmula de la planilla por la que se querían postular, porque el sistema normativo de la comunidad de ***** ****, *******, no tiene reconocido la elección continua, como lo solicitaron las ahora actoras y como se puede observar del oficio CMESMP/02/2025, emitido por el CME.

Si bien, aun cuando opera a favor de la parte actora la figura procesal de la reversión de las cargas probatorias, la autoridad señalada como responsable tendrá la carga forzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen.

La figura procesal no se puede considerar absoluta, dado que la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, en consecuencia, se considera que opera esta figura procesal cuando la **exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.**

Así, la *Sala Superior*, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-957/2021 y SUP-JDC-540/2022, consideró que juzgar con perspectiva de género o aplicar la reversión de la carga de la prueba, no necesariamente conduce a que de forma mecánica se determine la existencia de la infracción, sino que es el estudio de las constancias y de las pruebas lo que permite al órgano jurisdiccional concluir si se actualiza o no la VPG.

IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este elemento no se satisface, derivado a que la negativa del registro a la primera fórmula se debió que dentro del sistema no tiene reconocido la figura por la que ahora actoras quieren contender.



Por lo que no se acredita que dicha acción haya sido por el hecho de que las actoras son mujeres.

V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Este elemento no se acredita, toda vez que, la negativa de registro para participar en el proceso electivo del Municipio de ***** ***,** Oaxaca, es porque no tiene reconocida la figura procesal por la que pretenden contender las actoras.

Por lo tanto, al no advertirse un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación de la parte actora por el hecho de ser mujer, es que se estima por inexistente la *VPG* alegada.

Por otro lado, es preciso mencionar que no todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, implican *VPG*, afirmar lo anterior equivaldría a considerar que las mujeres, por el solo hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión²⁶.

En ese sentido, no todas las conductas ejercidas contra las mujeres son necesariamente *VPG*, puesto que lo que da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante²⁷.

En esa línea, el hecho de que a la parte actora no se le haya permitido el registro en la primera fórmula de la planilla roja, **no significa que de forma automática deba actualizarse la *VPG*,**

²⁶ Criterio adoptado por la Sala Xalapa en los juicios SX-JDC-18/2023 y SX-JDC-60/2023.

²⁷ Criterio adoptado por la Sala Xalapa al resolver los expedientes SX-JDC-95/2021, SX-JE-141-2020, SX-JDC-418/2021.

porque se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración y no se pueden tener por acreditadas de forma automática.

Bajo ese contexto, este Tribunal concluye que no se acredita la *VPG* atribuida al *CME*, ya que las manifestaciones realizadas por ésta, son declaraciones unilaterales y subjetivas que no resultan suficientes para acreditar la supuesta *VPG* ejercida por parte del *CME* y a su vez, que las conductas que refiere se lleven a cabo por ser mujer, de ahí la inexistencia de la *VPG* alegada.

Derivado de lo anterior, este Tribunal determina **inexistente** la *VPG* alegada.

NOVENO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con base en los términos ya analizados, se determina:

1. Se deja **sin efectos** el Acta de Sesión de diez de septiembre de dos mil veinticinco, únicamente el punto **DÉCIMO CUARTO del apartado de “ACUERDOS”**.
2. Se deja **sin efectos** la convocatoria de once de septiembre de dos mil veinticinco.
3. Se deja **sin efectos** el **punto QUINTO**, del apartado de **“ACUERDOS”**, del Acta de Sesión de veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco.
4. Se **deja sin efecto** el oficio número CMESMP/02/2025, de veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco.
5. Se **ordena** a los **integrantes** del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, para que de **manera inmediata** convoque a la Asamblea General Comunitaria en términos de sus usos y costumbres, para que delibere y decida sobre la implementación o no, de la reelección y elección consecutiva de sus autoridades municipales,



en el sistema electoral previsto en su sistema normativo interno, respeto de los cargos propietarios y suplentes.

El ayuntamiento **deberá garantizar** que, en la referida asamblea, se dé a conocer y difunda el contenido del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-24/2020** de veinte de octubre de dos mil veinte, mediante el cual, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió un exhorto a todos los ayuntamientos de los municipios, que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas, en relación con la implementación de la reelección y elección consecutiva.

6. A partir de lo decidido por la asamblea general comunitaria, el **Consejo Municipal Electoral** de ***** ***,** Oaxaca, deberá **emitir una nueva convocatoria** para la elección ordinaria de las autoridades municipales que fungirán para el periodo 2026-2028.

Apercibidos los integrantes del Ayuntamiento de * ***, Oaxaca y los integrantes del Consejo Municipal Electoral señalado como responsable** que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá algún medio de apremio de los previsto en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, ello porque la negativa de realizar los actos ordenados en la presente determinación, podrían transgredir los derechos políticos electorales de los ciudadanos de la comunidad, que se encuentran consagrados en los artículos 2 y 35, de la *Constitución Federal* y los tratados internacionales.

DÉCIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

De conformidad con los artículos 61 y 62, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca²⁸, en los cuales establece que, respecto

²⁸ *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca. Artículo 61.* La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus

de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto se alegaron actos constitutivos de violencia política en razón de género, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígamele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación²⁹, así mismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO. NOTIFICACIÓN

Se **instruye** notificar **personalmente** a la parte actora y a quienes comparecen con el carácter de terceros interesados; por **oficio** al Consejo Municipal Electoral de ***** ***, Oaxaca**, en el domicilio autorizado y a los integrantes del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, en la sede oficial, finalmente, publíquese esta determinación en los **estrados** de este Tribunal para conocimiento del público en general y por **correo electrónico** a la Unidad de Transparencia de

funciones. Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial: I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley; II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional; V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

²⁹ Es aplicable la tesis de rubro: **“DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN”**.



este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la acumulación del expediente JDCI/136/2025 al diverso JDCI/135/2025, en consecuencia, al expediente acumulado glósesse copia certificada de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **dejan sin efectos** los actos realizados por el Consejo Municipal Electoral de ***** ***, Oaxaca**, conforme a lo precisado en el apartado de efectos del presente fallo.

TERCERO. Se **ordena** a los **integrantes del Ayuntamiento** y al **Consejo Municipal Electoral** de ***** ***, Oaxaca**, den cumplimiento al apartado de efectos del presente fallo.

CUARTO. Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de ***** ***, Oaxaca**, dé cumplimiento con lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.

QUINTO. Es **inexistente la Violencia Política en Razón de Género** atribuido al Consejo Municipal Electoral de ***** ***, Oaxaca**, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y la Magistrada, **Gloria Ángeles Cruz López**,

quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el cuatro de octubre del año dos mil veinticinco, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, identificado con la **CLAVE: JDCI/135/2025 y JDCI/136/2025 acumulados**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/155/2025**.